

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-95/2021

ACTORES: JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y
LUIS CARLOS SALINAS RIVERA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO Y
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL DE GUANAJUATO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LOPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA
Y JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintidós de abril del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Comisión Permanente Estatal: Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Invitación: Providencias SG/107/2020 del ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todas las personas militantes, quienes integran las comunidades indígenas en los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán,

Victoria y Xichú; así como en general a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integración de ayuntamientos y diputaciones locales, ambas por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y quienes integran los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Invitación. El ocho de diciembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* tomó providencias dirigidas a la militancia, a quienes integran las comunidades indígenas en los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán, Victoria y Xichú; así como en general a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación para las candidaturas a los cargos de integración de ayuntamientos y diputaciones locales, ambas por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.3. Comunicación sobre procesos internos. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil veinte el *Consejo General* aprobó el acuerdo **CGIEEG/103/2020** relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Registro de candidaturas. Los días veinte, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno el representante del *PAN* presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la solicitud de candidatas y candidatos a integrar distintos ayuntamientos, entre ellos, el de Guanajuato, Guanajuato.

1.5. Acuerdo impugnado. En sesión iniciada el cuatro de abril de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo identificado con el número **CGIEEG/098/2021** por el cual aprobó el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el *PAN* para contender en la elección ordinaria del próximo seis de junio del dos mil veintiuno, entre los cuales se aprobó la planilla a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

1.6. Juicio ciudadano. La parte actora, inconforme con el acuerdo anterior, el diez de abril de dos mil veintiuno, interpuso ante este órgano jurisdiccional *Juicio ciudadano*.²

1.7. Turno. El quince de abril del dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.

1.8. Radicación. El dieciocho siguiente se remitió a la ponencia, por lo que la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación en fecha diecinueve de abril de la presente anualidad y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

² Fojas 1 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto reclamado se relaciona en primer término, con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PAN* para la integración de ayuntamientos en el estado de Guanajuato y en vía de consecuencia, con la emisión del acuerdo emitido por el *Consejo General* por el cual se aprueba el registro de candidaturas a ayuntamientos a dicho instituto político, por lo que ambos actos corresponden al ámbito donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I y 90 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Precisión del acto impugnado. Del estudio integral de la demanda, este órgano plenario advierte que aun cuando los actores señalan como acto impugnado la indebida designación de candidaturas en el proceso intrapartidista y además, atribuyen al *Consejo General* la aprobación de la planilla postulada por el *PAN* a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, lo cierto es que en cuanto a este último no lo controvierten por vicios propios, sino que lo consideran indebido a partir de las irregularidades que, en su concepto, acontecieron durante el procedimiento interno de selección de candidaturas realizado por la *Comisión Permanente Estatal*.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey,³ que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el

³ En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021.

acto de registro, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, de la propia demanda se advierte con claridad que los agravios formulados por los actores se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del proceso de selección de candidaturas llevado a cabo por la *Comisión Permanente Estatal*, de ahí que, aun cuando señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, lo cierto es que se trata de asuntos internos del partido político y sólo podrían acceder a su pretensión por vía de consecuencia, si logran la revocación o anulación del proceso partidista impugnado y la restitución del derecho que alegan como vulnerado en la instancia intrapartidista; por ello, es a la citada comisión a quien se debe tener como única autoridad responsable en el presente asunto.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*.⁴

El asunto es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la parte actora y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de

⁴ Permitiéndole saltar la instancia previa.

manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente

su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁵
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁶
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”⁷
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”⁸

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

⁵ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno.

⁷ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día tres de octubre de dos mil siete.

⁸ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021 y SM-JDC-194/2021, de fechas diecinueve de marzo, veintiuno de marzo y diez de abril de este año, respectivamente.⁹

Caso concreto.

En el presente asunto, **José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera**, acuden *vía per saltum* a combatir el proceso interno de selección de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, capital, en específico la fórmula de la segunda sindicatura, en donde el *PAN* postuló a **Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez**, los que en concepto de los impugnantes no cumplieron con el requisito de elegibilidad, ya que no presentaron la constancia de residencia prevenida en la *Invitación*, así como tampoco la constancia en la que el Comité Directivo Estatal del *PAN* se pronunció sobre la aceptación de la participación de **Rodrigo Enrique Martínez Nieto** al no ser militante; por lo que los accionantes afirman que en su lugar debieron de ser postulados, además de que aseguran son elegibles al haber satisfecho los requisitos del proceso interno de selección.

Ahora bien, como se adelantó, este órgano plenario considera que en el caso concreto no existe algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso intrapartidario, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto en primera instancia a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes.

El artículo 120 del Estatuto del *PAN*¹⁰ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁰ Consultable en:

<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNgcDVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht&t.pdf>. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

- Asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- Conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.
- Conocer de las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección;
- Resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- Cancelar las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resulta suficiente para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales que surjan dentro de los procesos internos de selección de candidatos, como es el procedimiento del que se duelen los actores, relacionado con las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021. Asimismo, es la

responsable de garantizar la observancia estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en la especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para

diputaciones locales, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo y se resolvieron el 5 de abril del año en curso, aun y cuando se haya otorgado el registro de las candidaturas pretendidas a personas diversas a los accionantes, nada impide que se sustituyan por las personas que fueron designadas en el proceso electivo respectivo, en el caso de que resultaran procedentes sus agravios.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las y los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para integrar los ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.¹¹

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.¹²

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno al análisis *per saltum*, así como de la

¹¹ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”

¹² Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 34/2014 de rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”

definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹³

Máxime, si se considera que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, no expuso los motivos y razonamientos por los que considera que este *Tribunal* deba de ser la autoridad encargada de conocer y resolver del asunto.

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *vía per saltum*, resulta improcedente la demanda de *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

2.4. Reencauzamiento de la demanda de *juicio ciudadano*.

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado el diez de abril del dos mil veintiuno por **José Luis Vega González y Luis Carlos Salinas Rivera**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*.¹⁴

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **2 días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la actora de

¹³ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021.

¹⁴ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

agotar la cadena impugnativa.¹⁵

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹⁶

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* los escritos de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

De mismo modo, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.4** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia cotejada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, desglose el **escrito de demanda y anexos presentados**, para que sean remitidos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se apercibe a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **mediante oficio** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional y **a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General